



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado

* * *

Curso de Experto Universitario en Investigación Criminal

Modulo/asignatura: Respuestas político-criminales a la delincuencia
internacional: narcotráfico y terrorismo

* * *

Trabajo fin de curso de Juan Carlos Estarellas y López

Tutor: Prof. Ricardo Magaz

EL 'AGENTE POLICIAL ENCUBIERTO'
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

RESUMEN:

Actualmente la delincuencia organizada transnacional y el resto de grupos criminales suponen una amenaza para la seguridad interior de los países de la UE. Desde el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, pasando por el tráfico de seres humanos y de armas, el blanqueo de capitales y la financiación terrorista vienen a originar importantes beneficios que acaban minando y vulnerando los sistemas de control internacional establecido para su detección. Además, las actividades llevadas a término por organizaciones y grupos criminales suponen un peligro que acecha a los responsables políticos y a la sociedad española en general.

Una de las formas más adecuadas para luchar contra los supuestos actos de corrupción cometidos por algunas autoridades y funcionarios públicos, llevados a término con motivo de la rápida expansión de los tentáculos de las organizaciones criminales asentadas en España, es la figura del denominado “agente encubierto”. Una novedosa figura que viene siendo desarrollada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con un determinado perfil profesional y personal. Sin su papel, difícilmente se hubieran podido dismantelar en España algunos grupos criminales e incluso células terroristas.

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Respuesta global al Crimen Organizado
- III. Las competencias en materia de seguridad pública
- IV. Los primeros agentes policiales encubiertos
- V. El Agente Policial Encubierto contra la criminalidad organizada
- VI. La actuación del Agente Policial Encubierto
- VII. Conclusión

VIII. Bibliografía

Palabras clave: Delincuencia, crimen, organización, grupo, agente encubierto, seguridad, terrorismo, yihadismo, policía.

I. INTRODUCCIÓN.

El 30 de abril de 2012 se cumplieron 100 años del nacimiento del general don Manuel Gutiérrez Mellado. Tras haber desarrollado diversos estudios de postgrado durante los últimos cinco años en el Instituto Universitario dependiente de la UNED y del Ministerio de Defensa, que lleva su ilustre nombre, es para mí un honor participar en este libro que se edita precisamente durante el tiempo de conmemoración del Centenario. Y para dejar constancia, a él le dedico este ensayo, así como a los alumnos y personal del Instituto que honra su memoria.

Con la entrada del siglo XXI, España y el resto de países miembros de la UE se aterrorizaban al observar el surgimiento de un gran número de organizaciones criminales, que tanto en la esfera nacional como internacional, perfectamente proyectadas, surgían a una gran velocidad integrándose en el entorno social y económico nacional y local. Y lo verdaderamente escalofriante era que alguna de esas organizaciones criminales transnacionales disfrutaba de ventajas al poseer capacidad de corrupción entre algunas autoridades que les facilitaban tanto la comisión de delitos como su encubrimiento y blanqueo de dinero por conducto de entidades bancarias o centros financieros extraterritoriales.

Esas conexiones e integración en el tejido económico se habían logrado, en la mayoría de los casos, a través del uso de sutiles técnicas de intimidación y de manipulación, logrando corromper a funcionarios y autoridades mediante la compra de sus voluntades, con el uso de su gran poder económico generado por los beneficios obtenidos como resultado de sus actividades ilegales. De

actividades tales como la evasión tributaria, el fraude en perjuicio de instituciones financieras, la competencia desleal en los mercados internacionales, el espionaje industrial, la falsificación de vestuarios y de equipos y componentes electrónicos, la importación y exportación de plantas o de animales protegidos, el tráfico de obras de arte, la eliminación ilegal de desechos industriales tóxicos, el tráfico de drogas, la venta ilegal de armas, el tráfico de personas, la violación de sanciones y embargos impuestos por la comunidad internacional, y en menor medida los actos de terrorismo e incluso las agresiones contra países en forma de guerra y genocidio.

Y es que precisamente en estos últimos decenios ha aumentado enormemente la transnacionalización del delito. Este desarrollo se debe no sólo a la superficie geográfica en que se cometen los delitos sino también a la frecuencia con que los delincuentes rebasan fronteras regionales y nacionales. Los acontecimientos no se producen de manera aislada, sino que forman parte del proceso general de la globalización. La interdependencia económica y el aumento del comercio internacional facilitan la transferencia de bienes y el movimiento de personas a través de las fronteras. Los traficantes aprovechan esta situación utilizando rutas comerciales paralelas o superpuestas. Ello explicaría el hecho de que muchos grupos que se dedican a actividades delictivas transnacionales sean los titulares o dueños de empresas de transporte o de importación y exportación.

Asimismo, la correlación entre la criminalidad organizada y el tráfico ilícito de estupefacientes es hoy tan evidente y su unión en simbiosis tan única, que puede afirmarse que es su expresión más genuina, y con el tráfico ilícito de armas y el terrorismo, sus exponentes más visibles y peligrosos.

Es del todo cierto que las mafias estaban basadas en estructuras locales o regionales (nacionales). Pero en la actualidad las nuevas organizaciones mafiosas de carácter internacional han llegado a decisivos acuerdos y entendimientos para repartirse las zonas geográficas, desarrollar nuevas estrategias de mercado Y elaborar fórmulas de ayuda mutua y resolución de

conflictos. Un claro ejemplo del *affectio societatis* que las inspira se demuestra cuando comparten estructuras operativas, accionando una red virtual de intercambios. Además, con la permeabilidad de las fronteras surgieron mercados al margen del Estado y del imperio de la ley en muchas regiones del mundo (A. Antonini, 2001).

El crimen organizado transnacional (denominación moderna de las mafias) es, de manera inequívoca, una de las actividades más prósperas, poderosas y peligrosas del mundo. Y lo es a través de sus múltiples y variadas facetas, por lo que plantea una creciente amenaza para la seguridad pública de nuestro país, del resto de la UE, así como de las sociedades e instituciones que la conforman.

Por otro lado, se debe traer a colación el fenómeno del terrorismo, tanto en la vertiente nacional -terrorismo de ideología independentista de ETA-, como en el plano internacional con el terrorismo salafita yihadista (Jordan, 2005): *“por el inicio de la Guerra Santa contra los países occidentales e infieles”*, debido a que se ha convertido en una de las amenazas a la seguridad ciudadana y el bienestar de la población. (Estarellas, 2010).

En referencia a la primera vertiente, la del fenómeno terrorista de índole independentista de ETA, esta organización criminal llegó a monopolizar durante las últimas décadas los actos terroristas en nuestro país a consecuencia de sus ataques indiscriminados dirigidos contra las fuerzas y cuerpos de seguridad, autoridades y representantes políticos, así como personalidades del mundo de la judicatura y el Ministerio Fiscal, con el único objetivo de presionar a los distintos Gobiernos para lograr sus pretensiones, que no son otras que las de conseguir la independencia de Euskal Herria del Estado español.

Y en relación a la segunda vertiente del terrorismo internacional y el terrorismo de corte salafita yihadista, ésta debe ser tenida muy en cuenta como una verdadera amenaza a nuestra seguridad nacional puesto que *“las razones por las que la red yihadista considera a España un objetivo de sus acciones*

terroristas son mucho más profundas que nuestra mera participación en ninguna operación militar". Por todo ello, no podemos obviar los atentados acaecidos en los EE.UU. del 11 de septiembre de 2001 (H.Kean, 2005), los indiscriminados atentados terroristas sufridos en nuestro país, en Madrid el 11 de marzo de 2004 (Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados, 2005), los atentados acaecidos en Londres el 7 de julio de 2005 (Avilés, 2005), y finalmente los atentados acaecidos en Francia, a manos de un joven yihadista perteneciente a los Batallones clandestinos de una nueva ramificación de Al Qaeda, que ha venido en denominarse "Al Qaeda al Yihad en Occidente" (Estarellas, 2012) . En síntesis, provocados presuntamente por personas integrantes de la "Yihad Global", de inequívoca vertiente ideología islamista radical "salafía yihadía".

Debemos ser conscientes que el fenómeno de la criminalidad organizada posee una proyección real y un futuro verdaderamente escalofriante, con un claro signo ascendente, para desgracia nuestra. Tenemos un grave problema desde el punto de vista de la seguridad interior. Hay que ponerse manos a la obra de manera firme e inmediata e intentar frenarlo y hacerlo desaparecer. Pero lo que sí es cierto es que, si intentamos evitarlo de manera unilateral, como sería el caso de la lucha contra el crimen organizado como un único Estado, correríamos el riesgo de perder esta batalla.

Fue un hito importante que los países occidentales actuaran con prontitud y unanimidad desacostumbradas para elaborar un acuerdo mundial más fuerte con el fin de obstaculizar y poner coto a las actividades de las organizaciones y empresas criminales, y para lograr una mejora satisfactoria en los campos de la cooperación internacional, la investigación, la captura y el enjuiciamiento de los responsables. Fruto de todo ello fue la aprobación en el año 2000 de una nueva herramienta, de una novedosa arma internacional con el único fin de luchar contra el crimen mundializado a través del mecanismo de una Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional DOT (Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, 2001).

No obstante, nuestro país había tomado cierta delantera justo un año antes de la Convención de Palermo con la aprobación de una norma jurídica (LECrim. Artículo 282 bis, 1999), mucho más atrevida y efectiva y con cierta similitud a la normativa existente en materia de investigación del crimen organizado en los EE.UU.; la del establecimiento de la figura del Agente Encubierto, que sin lugar a dudas, y a partir de ese momento, se iba a convertir en el verdadero protagonista de la historia puesto que su principal misión sería la de poner a disposición judicial a los miembros y responsables de los grupos criminales organizados de la esfera nacional e internacional, afincados o con base de operaciones en nuestro país.

II. RESPUESTA GLOBAL AL CRIMEN ORGANIZADO

Para que se pueda apreciar, deben reseñarse una serie de detalles sobre el creciente fenómeno conocido como crimen organizado transnacional que han surgido durante los últimos años. Como ejemplos, podemos destacar algunos: “ingentes cantidades de drogas de diseño (éxtasis) y alucinógenas fabricadas primordialmente en Países Bajos eran enviadas por un grupo organizado de personas a todos los países de su entorno, entre ellos España. Un virus informático, creado y enviado por un grupo de delincuencia organizada desde Filipinas, obligó a cerrar sistemas informáticos estratégicos en muchos Organismos de los EE.UU. permaneciendo algunos cerrados o inutilizados por espacio de una semana. Un importante banco internacional descubrió que el crimen organizado ruso lo utilizaba para lavar dinero. Numerosísimos envíos de drogas han sido expedidos por grupos organizados y por cárteles colombianos en colaboración activa con grupos españoles y con dirección a nuestro país, finalmente interceptados por la Policía”... Y así los ejemplos podrían ocupar ríos de tinta y miles de páginas.

En cuestión de pocos años un problema que por tradición había sido interior, de ámbito nacional en cuanto a la seguridad ciudadana y el orden público, se transforma en una amenaza que puede poner en peligro la viabilidad de las sociedades, la independencia de los gobiernos, la integridad de las

instituciones financieras, el funcionamiento de la democracia y los equilibrios en las relaciones internacionales, con profundas consecuencias para los distintos países, siendo especialmente sangrante en algunas áreas geográficas como Latinoamérica, Asia o la Europa del Este (Arteaga, 2005).

El término delincuencia transnacional o delincuencia internacional (DOT) es un concepto amplio que abarca delitos distintos que corresponden, principalmente y a veces de modo simultáneo, a las categorías de delincuencia organizada, delincuencia de empresa, delincuencia profesional y delincuencia política. Por otro lado, los grupos terroristas que se dedican a la delincuencia organizada tienen unas características que pueden distinguirlos de las organizaciones delictivas más convencionales. Una de las principales es que, verdaderamente, persiguen otros objetivos muy distintos. Aunque estas posibles disparidades no alterarían el hecho de que es extremadamente difícil definir distinciones precisas entre delincuencia organizada y de empresa (Ruggiero, 1996).

Sobre ese término pueden existir verdaderas controversias si centramos la atención en el adjetivo “transnacional” que lleva implícito que los tipos de delitos que se examinan se cometen invariable y exclusivamente en el plano transfronterizo. Pero ello no siempre es así. La mayoría de mercados ilícitos pueden proporcionarnos los ejemplos. Es decir, los bienes ilícitos pueden estar produciéndose a nivel local o a nivel nacional, pero sólo su distribución es internacional; o bien, en referencia a la trata de personas, en la que se engancha a los inmigrantes indocumentados en determinadas localidades y únicamente las operaciones de trata adquieren carácter internacional. La delincuencia organizada transnacional no debe identificarse con las actividades ilícitas de organizaciones como la mafia italiana, las triadas chinas, la Yakuza japonesa, los cárteles colombianos, las agrupaciones delictivas organizadas rusas o las redes nigerianas. Las mencionadas organizaciones mafiosas son tal vez los grupos más poderosos que se dedican a actividades delictivas transnacionales, pero que distan de monopolizarlas.

La mayoría de las actividades delictivas transnacionales van acompañadas por actos ilícitos como la corrupción de funcionarios públicos, que facilita tanto la comisión de delitos como su encubrimiento, y el blanqueo de dinero, por conducto de entidades bancarias o centros financieros extraterritoriales, con la disposición por parte de los perpetradores de delitos organizados de carácter internacional de hacer uso de la violencia si fuere necesario para promover sus intereses.

Observemos dos datos estadísticos de interés relacionados con la criminalidad organizada. El primero, económico, en relación a las organizaciones criminales en Europa, y que puede ser verdaderamente ilustrativo y con el que podemos llegar a calibrar su importancia: tan solo en el año 2004 las redes criminales generaron unos beneficios aproximados de 1,33 billones de euros (Comité Europeo sobre Crimen del Consejo de Europa, 2005). Y el segundo, sobre el balance de la criminalidad organizada en España: en el año 2005 fueron detenidos 3.925 personas y se dismantelaron 290 grupos vinculados con el crimen organizado (Ministerio del Interior, 2005).

La globalización de las mafias ha avanzado más rápidamente que la de los sistemas de justicia. Los grupos criminales se coordinan con una enorme rapidez, escogen y seleccionan países para refugiarse y finalmente planifican, desde un territorio nacional, ataques a otro Estado. Es indudable que el crimen organizado ha sido uno de los primeros en aprovecharse de los beneficios de la globalización. Al desintegrarse las fronteras la alta tecnología quedó al servicio de las redes criminales organizadas que vieron así facilitados los mecanismos para legitimar el dinero proveniente de sus actividades ilícitas.

Por todas estas razones, con la intención de luchar y poner freno al desmesurado y creciente surgimiento de grupos de delincuencia organizada, una gran mayoría de Gobiernos occidentales integrantes en las Naciones Unidas dieron un paso importante, a mi juicio histórico, sobre el papel que iba a jugar la cooperación internacional en la lucha contra el crimen mundializado o internacional mediante una Resolución de la Asamblea General y la creación

de un Comité Especial para tratar abordar y estudiar las posibles soluciones al fenómeno criminal mundializado (Resolución núm. 53/111 Asamblea General de la ONU, 1998).

Finalmente, todo ello quedó reflejado en una resolución del Comité tras dos años de continuos trabajos, que dio lugar, con posterioridad, a un documento final denominado Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos, *“combatir el tráfico de personas, la introducción ilegal de emigrantes y la fabricación y tráfico de armas de fuego”* (Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada Transnacional, 2001). A través del mecanismo de la Convención se unificaron criterios, hasta entonces dispares, y se consensuaron posiciones por todos los países firmantes y el hecho de aceptar los contenidos del documento a través de la coincidencia en los tipos penales que debían ser similares para todos. Los Gobiernos se comprometían a considerar las siguientes acciones como delitos graves, que implicaba también la unificación de las penas con sentencias de cuatro años o más graves: la participación en grupos involucrados con el crimen mundializado-delincuencia internacional, con un tipo de crimen transfronterizo, corrupción o intimidación de funcionarios públicos, jueces o testigos y lavado de dinero, si se comprobara que los fondos lavados derivan de actividades ilícitas delictivas.

De todas las cuestiones y dudas significativas que se debatieron durante la negociación de la mencionada Convención las más importantes fueron las establecidas en el apartado de definiciones, que quedaron meridianamente claras y de manera especial la relativa a “grupo delictivo organizado”. Esta figura, pasaría a ser la formada por *“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*... (Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada Transnacional, Artículo 5 ‘Definiciones’, 2001).

En definitiva, la Convención contra el crimen organizado buscó incrementar la cooperación entre los países en materias tales como la extradición y transferencia de procedimientos e investigaciones, obligando a las naciones intervinientes a mejorar sus capacidades técnicas y estructurales en materia de cooperación policial y judicial.

Para concluir este apartado, y en referencia a la legislación española, la Convención no implicó modificaciones normativas de calado alguno, puesto que nuestro país ya tenía establecida la existencia de la *entrega vigilada* de drogas controladas por las Fuerzas de Seguridad, justo un año antes. Así las cosas, se había adelantó a lo establecido en el contenido de la Convención con el reconocimiento de la figura del *agente de policía encubierto*, por sus extensas posibilidades de ampliar los campos y líneas de investigación, respaldo jurídico y sin tener que traspasar la legalidad del férreo ordenamiento jurídico español. Pero la cuestión es, ¿se está empleando la figura del agente encubierto como pieza clave y herramienta básica en el desarrollo de las investigaciones policiales en la lucha contra la desarticulación de las organizaciones de criminales?

III. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

En orden a continuar con el desarrollo del presente trabajo, no podemos dejar de analizar qué fundamentación jurídica y competencias en materia de seguridad pública y de seguridad ciudadana ostenta cada cuerpo de seguridad de nuestro país, desde el punto de vista constitucional así como lo regulado en el resto del ordenamiento jurídico. La existencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes del Gobierno de la nación, tienen su principal fundamento constitucional en la propia Carta Magna que establece lo siguiente: *“Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”*. (Constitución Española, artículo núm. 104, 1978).

En cuanto a la fundamentación constitucional de los cuerpos de policía autonómica y de policía local, como integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la CE establece que: *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: ... 22) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades que establezca una ley orgánica”* (Constitución Española, 1978, artículo núm. 148.22, 1978). Y continua exponiendo que: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 29) Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”* . (Constitución Española, 1978, artículo núm. 149.29, 1978)

Con la aprobación de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se establecerían las líneas maestras del régimen jurídico y los principios básicos de actuación comunes de todos los cuerpos de seguridad fijando sus criterios estatutarios fundamentales. Quedando establecido con la nueva normativa que: *“La seguridad pública es competencia exclusiva del estado... Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos estatutos y en el marco de esta Ley. Las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de ésta Ley”* (LOFCS, artículos 1.1; 1.2; y 1.3, 1986). Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son: *“a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Gobierno de la nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”* (LOFCS, artículo 2, 1986). Finalmente entra a regular las policías de las Comunidades Autónomas en base a los siguientes criterios: *“Las Comunidades Autónomas en cuyos estatutos esté previsto podrán crear cuerpos de policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la CE y las demás que le atribuye la presente ley. Las Comunidades que no hicieran uso de la posibilidad prevista*

en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la CE, de conformidad con los artículos 39 y 47 de ésta Ley. Las Comunidades cuyos estatutos no prevean la creación de cuerpos de policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la CE mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado”. (LOFCS, artículo 37, 1986).

En definitiva, la mencionada Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad iba a definir claramente la existencia de dos cuerpos de seguridad dependientes del Gobierno de la nación, del Estado, como son el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, así como los procedimientos a seguir para la creación de los cuerpos de policía dependientes de los gobiernos de las comunidades autónomas.

Pero para poder garantizar la seguridad pública, no plenamente pero sí dentro de unas cotas de seguridad aceptables, se requiere también del desarrollo y la práctica de otro tipo de actividades relacionadas con la seguridad, además de las propias de prevención y vigilancia de los espacios y vías públicas. Estas serían las denominadas “actividades de captación de datos relacionados con la seguridad pública” a nivel policial, y las funciones propias de “inteligencia” como las de obtención de información de todo tipo, en las esferas, ámbitos y niveles más variados que, para dar soporte y complementar las actividades de seguridad policial de captación de datos para garantizar la seguridad pública, desarrolla nuestro Centro Nacional de Inteligencia (Ley del Centro Nacional de Inteligencia, 2002).

Entre las muchas misiones de los Cuerpos de Seguridad, dependientes tanto del Gobierno de la Nación como de las Comunidades Autónomas, una de las más importantes y principales, la cual motiva la mayoría de actuaciones, son las funciones como Policía Judicial. Y es ahí donde entra en juego la creación de las unidades de Policía Judicial en el seno de las Fuerzas de Seguridad, tanto generales como específicas, y la figura del agente encubierto.

En nuestro país, a mí juicio y respetando las interpretaciones jurídicas dispares, quizá carezcamos de un verdadera agencia o cuerpo de policía judicial similar al existente por ejemplo en un sistema jurídico abierto como el de EE.UU., caso del FBI, la DEA, etc., desarrollando funcionalmente sus actividades de persecución e investigación del delito federal (nacional) con dependencia orgánica del Departamento de Justicia, dejando en manos de los cuerpos de policiales locales y metropolitanas las funciones propias de vigilancia de la seguridad de espacios y vías públicas. Y aunque, evidentemente, no es extrapolable a nuestro país, sí que podrían estructurar mecanismos y herramientas en el futuro para llevar a la práctica nuevas modificaciones normativas en aras de crear un verdadero cuerpo nacional de investigación como organismo de policía judicial único. Tan grande es el despropósito, y tan necesaria la reforma normativa, que según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico son policía judicial desde alcaldes de barrio hasta serenos, celadores y cualesquiera otros (LECrim, artículo 283, 1998). Un conglomerado de figuras que no tienen ni la preparación ni la capacidad de poder desarrollar, con garantías, las funciones de policía judicial.

Pues bien, el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial tendía a aliviar la carga de esa inseguridad jurídica sobre la figura de la policía judicial, pero no a paliarla del todo puesto que al no poder depender verdaderamente todos los agentes de la Policía Judicial, ni orgánica ni funcionalmente, de los jueces y tribunales, y estableciendo que las funciones generales de policía judicial correspondían a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que fuera su naturaleza y dependencia (Real Decreto sobre Policía Judicial, 1987: a). Finalmente, aunque la motivación del mentado Real Decreto establecía un cierto desarrollo del principio de dependencia funcional de la Policía Judicial sobre los jueces, tribunales y ministerio fiscal, recogido en el artículo 126 de la CE, únicamente trató de formar una estrecha vinculación entre los específicos estamentos policiales que centraban su actividad alrededor de la actividad criminal y las autoridades judiciales y fiscales.

A partir de entonces, la funciones de policía judicial iban a ser desarrolladas por los funcionarios de unidades de policía judicial del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y en menor medida por agentes de la Ertzaintza y Mossos d'Esquadra que ejerzan funciones de policía judicial (Real Decreto núm. 54, 2002), pero estableciéndose unidades orgánicas, independientemente de las unidades adscritas con carácter estable a los juzgados y tribunales, de policía judicial con arreglos de distribución territorial sobre una base provincial, y por razones de especialización delictual o de técnicas de investigación con un ámbito que exceda al provincial (regional y nacional), compuesto únicamente por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil. Finalmente se implantaron los principios de actuación y las formas, correspondiéndoles la función de investigación criminal con carácter permanente y especial (Real Decreto sobre Policía Judicial, 1987:b). Esta función de investigación criminal (la de mayor importancia y calado para los miembros integrantes o los que tengan intención de formar parte de las unidades de policía judicial) va a ser la verdaderamente importante por lo que respecta a su contenido, puesto que lleva a la práctica las funciones de averiguación del delito, el descubrimiento y aseguramiento del delincuente (Real Decreto de Policía Judicial, 1987:c).

Por consiguiente, no podemos obviar que si bien es cierto que todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, independientemente de su naturaleza y dependencia, podrán practicar por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones *“las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución...”*, esas primeras diligencias de aseguramiento desarrolladas deberán ser entregadas a los miembros de las unidades de la Policía Judicial a los efectos de que procedan a la investigación y otras averiguaciones necesarias y pertinentes (Real Decreto de Policía Judicial, 1987: d).

Finalmente, ningún miembro de las Fuerzas de Seguridad que no sea componente de las mencionadas unidades orgánicas de policía judicial, y que tenga una especial y adecuada capacidad profesional y académica (Real

Decreto de Policía Judicial, 1987: e) podría llevar a término, con las debidas garantías profesionales y procesales que exige el principio de legalidad de nuestra CE (Constitución Española, 1978), las investigaciones de cierto calado, salvo que, y sin perjuicio de otras actuaciones policiales, ante hechos observados presuntamente delictivos o actos ilícitos cometidos *in franganti*, se encuentran obligados a intervenir en todo tiempo y lugar debido a su condición de agentes de la autoridad (LOFCS, artículo 5.4, 1986) y a su posición de garantes de la seguridad ciudadana, así como poner a disposición judicial a los presuntos culpables de dichas infracciones criminales.

Para concluir, y al hilo de todo ello, motivado fundamentalmente por el incremento de la criminalidad organizada y el terrorismo en España, y de la insuficiencia de las técnicas de investigación policial tradicionales, llegó la creación de la figura del agente policial encubierto (LECrim, Acción investigadora relacionada con el tráfico de drogas, 1999).

IV. LOS PRIMEROS AGENTES POLICIALES ENCUBIERTOS

En los años previos a la existencia de la normativa del agente encubierto fueron llevadas a la práctica, en numerosas actuaciones policiales, fórmulas muy similares a la actual, aunque con una discutible base jurídica. Los miembros de las fuerzas de seguridad, al efectuar la instrucción de un atestado por la comisión de presuntos delitos y dar por concluida la instrucción, tras hacer entrega del mismo junto con los detenidos en los juzgados de instrucción de guardia -en determinados casos de terrorismo o de narcotráfico en los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional-, suelen dar ya por finalizada su labor principal, salvando en todo caso la posible continuidad de las investigaciones o la ampliación de diligencias. Y es en ese preciso momento donde entraba en juego el trabajo del letrado de la defensa (abogado de los detenidos), quien de manera metódica intentaría deshilar, algunas veces con relativo éxito, todas las diligencias desarrolladas e instruidas por los miembros antiterroristas de las Fuerzas de Seguridad. En la mayoría de los casos para localizar cualquier tipo de inobservancia, un simple error e incluso

algún atisbo de duda, que otorgara a su cliente la posibilidad de ser absuelto y de poder solicitar o acordar la disminución de la condena, llegando a un acuerdo con el Ministerio Fiscal; y en el mejor de los casos descubrir algún tipo de defecto importante que condujera irremisiblemente a la nulidad, dando al traste con la instrucción policial y por consiguiente con numerosas horas de trabajo y esfuerzo de los funcionarios, tanto de la Policía y como de la Guardia Civil.

Podría traer a colación innumerables casos en que los abogados de las defensas, con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa del agente policial encubierto, se frotaban las manos al observar cómo los agentes de Policía o de Guardia Civil -en el desarrollo de sus intervenciones y actuando en esas diligencias bajo el amparo y dirección de la Fiscalía- se infiltraban en una organización criminal haciéndose pasar por delincuentes, con apodos o nombres supuestos, al objeto de ganarse la confianza de los responsables de los grupos criminales.

Muchos atestados han quedado sin efecto precisamente porque los letrados convencieron al juez de que las actuaciones policiales podrían haber provocado en el sujeto una voluntad de delinquir, que previamente no existía, por reputarse ilegítima esa actuación de unos funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que pudieran haber originado una intención en el sujeto (la persona detenida), que antes no tenía, de apartarse de la ley.

Precisamente esa doctrina fue plasmándose en innumerables sentencias, debido a las continuas operaciones policiales y a las consiguientes alegaciones formuladas por las defensas, hasta llegar a altas instancias del Tribunal Supremo que en una de sus primeras sentencias estableció, en relación al delito provocado, que: *“éste aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia decisión sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un ‘agente de policía o colaborador’, que, guiado por la intención de detener al sospechoso, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni*

decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido” (Sentencia del Tribunal Supremo, 1989 y ss). Es decir, cuando tal forma de proceder lesiona los principios inspiradores del Estado de Derecho, afecta negativamente al libre desarrollo de su personalidad y desconoce el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por otro lado, en muchas ocasiones podían llegar a encontrarse ciertos paralelismos a la hora de actuar con los llamados “colaboradores y confidentes”. No obstante, y ante determinados tipos de actuación sí podían llegar a acogerse a la ley de protección de testigos para evitar cualquier tipo de represalias por parte de los integrantes de las bandas de criminalidad organizada.

En resumen, el núcleo principal y uno de los motivos por el que muchos abogados defensores desconfiaran de las técnicas novedosas llevadas a término por las Fuerzas de Seguridad, era no sólo por la posible inducción al delito (delito provocado) sino también por las posibles intromisiones que se llevaban a la práctica sin todas las garantías jurídicas visibles. Así las cosas, resultaba necesario una profunda modificación de la normativa en materia de investigación, no tan sólo para salvar todos los escollos, que no eran pocos, sino para dotar a la Administración y a los propios agentes de la autoridad de mejores e innovadoras herramientas y avanzar a igual que lo hacían los grupos criminales organizados o terroristas.

V. EL AGENTE POLICIAL ENCUBIERTO CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

En esa tesitura, representando el crimen organizado mundializado una nueva amenaza desde la perspectiva de la seguridad pública, y en todo caso un riesgo desde el punto de vista estratégico tanto de la seguridad pública como

del bienestar de la población por sus posibilidades de desestabilización del sistema político y económico, se hizo necesaria una exigente implementación y el desarrollo y explotación de nuevos medios de obtención de información policial. Pudiendo constatar el hecho de que los instrumentos que hasta el momento estaban siendo empleados para enfrentarse a la nueva dimensión de la criminalidad organizada transnacional y del terrorismo, y partiendo de una insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra la delincuencia, contra ese nuevo reto, es por lo que se promulgó una ley novedosa que introduciría en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitiría a los miembros de la Policía Judicial participar en el entramado organizativo de las organizaciones criminales, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y de proceder a la detención de sus autores (LECRim, acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas, 1999).

Con la modificación de los artículos 263 bis y 282 bis de la LECRIM, se llegó a obtener similitud, y cierto paralelismo, con la normativa existente en algunos países occidentales de nuestro entorno como el Reino Unido de Gran Bretaña, los EE.UU, y la República Federal Alemana, y posteriormente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, de 2000. Este nuevo instrumento tenía posibilidades reales de convertirse en la punta de lanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada y, por consiguiente, poner en jaque a las organizaciones criminales afincadas en nuestro país.

Como no puede ser de otra manera, debo traer a colación las circunstancias acaecidas durante el trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados y en el Senado de la reforma de la LECRIM. Este trámite no estuvo exento de exposiciones y circunstancias de los Grupos Parlamentarios dignas de interés. Por lo recogido en los diarios de sesiones sobre el dictamen de la comisión de iniciativas legislativas del Congreso y el Senado hubo unanimidad de los Grupos parlamentarios (PNV, CIU, IU, PSOE y PP), salvo el caso de una enmienda que finalmente sí fue aceptada, presentada por el PSOE en el

Senado, que recogió textualmente que *“ningún funcionario de la Policía Judicial podría ser obligado a actuar como agente encubierto”* (Congreso de los Diputados y Senado, Diario de Sesiones, 1998). Con posterioridad, el 1 de diciembre de 1998, la Ley Orgánica que reformaba la LECRIM era finalmente aprobada por el Congreso de los Diputados.

De manera resumida, a mi juicio, esta nueva modificación sí que constituiría el pistoletazo de salida del nuevo instrumento con el que iban a obtenerse innumerables éxitos. Sobre todo porque el agente policial encubierto dispondría de una herramienta que le permitiría, durante su extensísima labor indagatoria (de un mínimo de 6 meses y prórroga de tiempo similar), obtener las pruebas e indicios probatorios necesarios, preconstituidas o no, para desarticular, detener y lograr una condena de los integrantes de las organizaciones criminales.

Pero una de la principales cuestiones a tener en cuenta, en lo referente a la forma de actuación del agente de policía encubierto, es que durante el desarrollo de sus investigaciones tendría que ponderar, en todo momento, los límites legales en sus formas de actuación para no llegar a rebasar la línea que delimita lo que es legal, de lo que es ilegal. No tan sólo para evitar no ser separado de las investigaciones por la autoridad judicial o fiscal, sino para impedir ser procesado o, en su defecto, dar al traste con meses o años de trabajos (LECrim, artículo 282 bis, apartado 3, 1999). Y por ese motivo, una de las cuestiones de fondo más abrupta, pero a la vez más importante que debía tenerse en cuenta sobre la personalidad del agente encubierto a la hora de su reclutamiento, era el hecho de que durante el ejercicio de sus funciones debería ser capaz de *“delinquir”* (digámoslo así entrecorillado), si hubiera necesidad razonable y supervisada. Es decir, inobservar reglas concretas en ocasiones justificadas y fiscalizadas.

Esa dicotomía entre el bien y el mal, entre lo justo y lo injusto, entre lo moral e inmoral, entre lo legal e ilegal, y en el juego de tener que decir la verdad y mentir, a buen seguro que no es sencillo de compaginar. Y especialmente si proviene de un agente de las fuerzas de seguridad, de un funcionario de

carrera que ha prometido o jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución Española. Por ese motivo, el agente policial encubierto deberá estar dispuesto a mimetizarse en el entorno delincuenciales para lograr la integración en el mismo. Ello le implicará, como ha quedado dicho, acciones delicadas con el fin de ganarse la confianza de sus nuevos “socios”. Precisamente para salvar ese escollo, así como otros problemas existentes, ningún funcionario de las Fuerzas de Seguridad o adscrito a una unidad de Policía Judicial podrá ser obligado a participar en este tipo de investigaciones (LECrim, artículo 282 bis, apartado 2, 1999).

Dando por sentado que el agente encubierto deberá hacer verdadero “funambulismo” en la siempre delgada línea que separa la ley, sin llegar a traspasarla (LECrim, artículo 282 bis, apartado 5, 1999), éste tendrá que estar perfectamente guiado en sus actuaciones a través del uso de canales reservados de información y mediante entrevistas con sus propios compañeros de enlace, así como con los jueces y fiscales, diseñando un plan para hacerles llegar de forma segura todas las informaciones, documentos y pruebas preconstituidas necesarias para el correcto desarrollo de la investigación. El citado artículo 282 bis, en su apartado 5º, declara textualmente: *“El agente encubierto está exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con el fin de la misma...”*

La nueva reforma estableció también que la orden para poder ejercer de agente encubierto provendrá del juez de instrucción competente; en innumerables casos de un magistrado de los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional. Sin embargo, aquí entra en juego también el Ministerio Fiscal, como no puede ser de otra manera. Por lo que a partir de esos momentos la fiscalía podría autorizar el inicio de las funciones como agente encubierto, pero dando cuenta inmediata al juez o magistrado (LECrim, artículo 282 bis, apartado 1, 1999:b). Ese plazo para dar cuenta al juez competente, entiendo que puede ser dilatado en el tiempo, llegando a prolongarse algunos días, dependiendo de las personas a investigar, de las competencias por el partido judicial regional o nacional, y los días en que se

den inicio las investigaciones. Simplemente se ha querido garantizar que ante determinados casos y formas de criminalidad el Ministerio Fiscal cuente con sus propias armas en aras de dar inicio a cualquier tipo de investigación de manera inmediata, y en especial las Fiscalías Anticorrupción.

La mencionada orden judicial que otorga al agente policial encubierto la posibilidad de poder actuar con absoluta reserva también le permitirá dotarse de doble identidad a los fines de poder actuar, incluso en el tráfico jurídico con todo lo que ello conlleva. Esta segunda identidad le será facilitada por el propio Ministerio del Interior, si bien y para evitar cualquier riesgo durante el transcurso de la investigación le será retirada su documentación personal y sus campos de actuación profesional nunca deberán estar en sus lugares habituales o continuos de trabajo. Asimismo, debe destacarse también la gran dificultad que entrañará la preparación de funcionarios de Policía Judicial para el desarrollo de este tipo de trabajos de larga duración, y que no atañe sólo a la capacidad académica y profesional del funcionario, sino al punto de vista psicológico, que pasa a ser muy importante. El hecho de actuar como la persona que no se es ante los demás, y la técnica de ocultar sus verdaderas intenciones, exigirá un perfil psicológico muy concreto además de una determinada personalidad.

Debemos reseñar, asimismo, que actualmente la figura del agente encubierto también se lleva a cabo en los cuerpos de policía autonómica con unidades específicas de Policía Judicial, dentro de sus competencias y territorio.

VI. LA ACTUACIÓN DEL AGENTE POLICIAL ENCUBIERTO

Uno de los principales fines en la actuación del agente encubierto durante la ejecución y el desarrollo de sus investigaciones, además de la consecución de información, es la de obtener pruebas, ya sean preconstituidas o no, bien se trate de documentos, información de interés, de conexiones, vínculos, etc., por lo que deberá ser consciente de que ante un tribunal la pruebas resultarán suficientes, es decir bastantes, si con las mismas se logra enervar el derecho a

la presunción de inocencia de los implicados. Siempre y cuando, con su forma de proceder, no haya lesionado los principios inspiradores del Estado democrático y de derecho y los derechos considerados fundamentales de los sujetos objeto de su investigación criminal, y además de todo ello conozca los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, contenidos en el artículo 9 de la CE.

Por todo ello, ateniéndonos a la interpretación del Tribunal Supremo, trayendo a colación lo expuesto con anterioridad, no existirá delito provocado cuando los agentes de la autoridad -los agentes de policía encubiertos- sospechan o conocen la existencia de una actividad delictiva y se infiltran -camuflados bajo una identidad supuesta- entre quienes la llevan a cabo en busca de información o pruebas que permitan impedir o sancionar el delito, puesto que en esta ocasión, la decisión de delinquir ya ha surgido firmemente en el sujeto o sujetos con independencia del agente provocador, que, camuflado bajo una personalidad supuesta, comprueba la actuación del delincuente (STS, 2002). Desde la entrada en vigor de la referida reforma el agente policial encubierto debía ser consciente de que sus actuaciones no podían suponer una inducción a cometer delitos, pudiendo llevarlas a término con la completa seguridad de que serían válidas ante cualquier tribunal. En otro orden de cosas, debemos significar las funciones y actuaciones principales en las que podrá operar el agente encubierto, y aunque se hallan perfectamente tasadas, sí es de interés reseñarlas.

En primer lugar, en relación al tráfico de drogas, la posibilidad de transportar, de circular y principalmente de observar a quién o quienes se hace entrega de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. No obstante se informará a la autoridad judicial de quién dependa, existiendo previa autorización para el caso de las entregas. Sin embargo aquí nos encontraríamos con un pequeño problema añadido, y es en los casos de entregas vigiladas o de circulación de dichas sustancias por países con los que no se hayan acordado tratados internacionales de cooperación en la materia ni se mantengan relaciones bilaterales, o en el peor de los casos no hallan firmado y ratificado la Convención de Palermo. En este particular, las

investigaciones deberían tener en cuenta la posibilidad de iniciarlas más activamente pero en aguas internacionales, y en los casos más extremos, y dependiendo de si la embarcación o la aeronave tenga o no pabellón español, para los que sean del todo necesario tener que someter a la embarcación sospechosa a una inspección.

El apartado 4º del artículo 282 bis, de la LECRIM, deja perfectamente tasado y a la vez hace mención de las posibilidades de actuación del agente policial encubierto de acuerdo con el tipo penal a investigar, siempre y cuando se trate de delincuencia organizada. Y especifica que un grupo organizado será la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...

Seguidamente pasamos a describir el contenido:

Ciñéndonos al apartado a), el agente encubierto podrá desarrollar sus funciones cuando existan sospechas de que un grupo criminal organizado o un grupo terrorista haya podido secuestrar a una persona.

Aquí el fin principal es el tener la posibilidad de investigar más en profundidad, por medio de agentes infiltrados, los círculos próximos al entorno de los grupos y células de la banda terrorista ETA y de los GRAPO, que en esa época continuaban llevando a término secuestros de personas (también secuestros exprés) de funcionarios y personalidades políticas, por un lado como forma de presionar a los Gobiernos y, por otro, como medio de financiación económica.

El apartado b), hace mención a los delitos relacionados con la prostitución. Pues bien, su fin persigue erradicar la trata de blancas, el uso de la amenaza, la coacción y la agresión para doblegar la voluntad y libre decisión no sólo personal, sino también la del otro bien jurídico protegido como es el de la libertad sexual.

Por lo general las organizaciones de trata de blancas están formadas, en muchos casos, por ciudadanos rumanos, y también de otras nacionalidades, que tras convencer a sus compatriotas para que viajen a España con el propósito de obtener un trabajo, son engañadas y obligadas con violencia a ejercer la prostitución.

Entiendo que las acciones del agente encubierto (hombre o mujer) estarán dirigidas a lograr infiltrarse en esas organizaciones, locales, lugares de alterne, etc., con el fin de obtener las suficientes pruebas y averiguar sus conexiones y funcionamiento.

En el apartado c), se hace una relación mucho más extensa de los tipos perseguibles puesto que abarcan delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Por ello merecen especial atención los grupos organizados que se dedican al robo a gran escala, desde bandas de atracadores de bancos a bandas dedicadas a la extorsión de empresarios; grupos organizados especializados en robo de vehículos de lujo o de alta gama; bandas dedicadas a las estafas por cualquier medio, bien sea directo como a través del uso de las nuevas tecnologías e Internet; y finalmente, los grupos organizados que se dedican al blanqueo de capitales.

Las actuaciones del agente policial encubierto podrán cubrir una gran parte de actividades ilícitas. Sin embargo entre las más importantes tendríamos a los grupos de blanqueo de dinero. Juega aquí un papel importantísimo como medida de presión constante, puesto que la gran mayoría de organizaciones revierten ingentes cantidades de dinero en metálico en inversiones inmobiliarias y en actividades financieras de todo tipo como forma de blanqueo; se estima que en España circula entre un 20 y un 25 por ciento de billetes de 500 euros de toda la UE.

El apartado d), hace referencia a la persecución de los delitos contra los derechos de los trabajadores. Aquí también merecerán especial atención las mafias dedicadas al tráfico ilícito de inmigrantes, de seres humanos. A modo de ejemplo, los inmigrantes del norte de África y del África Subsahariana son muchas veces engañados en su lugar de origen donde les convencen para que emigren hasta la zona sur de España -Andalucía y Canarias- con el fin de obtener una mejor calidad de vida, pero pagando por ello grandes cantidades de dinero, incluso en ocasiones con su vida o la de algún familiar. Dichas organizaciones poseen contactos permanentes en España, por lo que son objetivo primordial del agente encubierto.

Por otro lado, no puede dejarse de lado que la cooperación con las autoridades locales marroquíes, argelinas o senegalesas, por ejemplo, así como los contactos y canales abiertos con las policías de esos países serán también un punto a tener muy en cuenta.

Y finalmente, en el campo de la obtención de ampliación de información exterior, deberá ser tenido también en cuenta el prolongado trabajo de análisis de inteligencia que desarrolla nuestro servicio de inteligencia en la zona, y la solicitud de información al CNI a través del canal de Comunidad de Inteligencia.

El apartado e), hace mención al tráfico de especies de flora y fauna amenazadas. Por lo que aquí el campo de actuación del agente encubierto podrá también ser explotado, en aras de desarticular a los grupos organizados y compradores que, sin escrúpulo alguno, trafican con plantas y animales exóticos, algunos de ellos en verdadero peligro de extinción.

En el apartado f), se hace referencia al tipo de tráfico de material nuclear y radioactivo. A mi juicio, entiendo que podría haberse incluido en el mismo apartado i) sobre tráfico de armas, municiones y explosivos.

El tema no es baladí y la peligrosidad es absolutamente real. Nos enfrentamos a una amenaza global y de incalculables dimensiones. Es cierto que el tráfico de material nuclear y radiactivo puede producirse, si bien es algo improbable. Todo dependerá del tipo de control al que se esté sometiendo este tipo de armamento así como sus principales materiales. Tras la desmembración y caída de la URSS se hizo patente la amenaza de que armamento nuclear pudiera llegar a manos de organizaciones criminales que, sin ningún tipo de escrúpulos, las utilizaran. La UE y los EE UU han llegado a ejercer la suficiente presión para impedir que todo ello pudiera ocurrir, a través de un controlado y continuo programa de desarme y de ayudas económicas para llevarlo a buen término.

Sin embargo, la amenaza actual se encuentra en que grupos o miembros de ideología extremista como, por ejemplo, el supuesto terrorista y fundamentalista en contra de la multiculturalidad, llamado Andreas Breivik, o de grupos islamistas en la órbita de Al Qaeda y de la Yihad Global, grupos salafistas yihadistas a favor de la Guerra Santa contra los Cruzados y los países occidentales, y los infieles, musulmanes considerados apóstatas, lleguen a obtener materiales de fisión para intentar cometer atentados indiscriminados. Unas circunstancias que comienzan a producirse mediante el señalamiento de determinados lugares en EE UU, incluyendo también fotos de alta resolución de las instalaciones ubicadas en algunos sites yihadistas en Internet, en los que se identifica a compañías norteamericanas como la Pantex www.pantex.com, instalaciones donde podrían hallarse cabezas nucleares en sus fases de ensamblaje o de desmantelamiento.

Asimismo, se han llevado a cabo determinados estudios y trabajos sobre las consecuencias de una bomba sucia en una gran ciudad (Sudnik, 2006).

Por consiguiente, la labor del agente policial encubierto será la de lograr infiltrarse en la organización y tras desarrollar y llevar a término todas las indagaciones y averiguar también todas sus conexiones proceder a desbaratar sus intenciones de atentar en España.

Sobre el apartado g), que hace referencia a los delitos contra la salud pública, el papel del agente policial encubierto también puede ser crucial e importante, a los efectos de investigar los grupos organizados de tráfico de estupefacientes.

Podríamos decir que el tráfico de drogas resulta el trabajo estrella del agente encubierto. En primer lugar porque nuestro país es la puerta sur de Europa, por Marruecos, como por la zona norte, por Galicia, con Latinoamérica, en concreto con los principales países productores de cannabis y del arbusto de coca (Marruecos y Colombia, respectivamente). Y en segundo término porque es el delito internacional que más ingresos genera y que tiene presencia en todos y cada uno de los países del planeta.

Muchos de estos grupos mafiosos se hallan afincados en nuestro país, o en su defecto poseen contactos y empresas pantalla. Pero también deberemos tener muy presente la circunstancia de que el negocio del tráfico de drogas genera ingentes cantidades de dinero, y que sus integrantes se hallan en cierta posición dominante. Debido a ello, pueden llegar a comprar voluntades, corromper funcionarios, adquirir sofisticados equipos de telecomunicaciones, embarcaciones, aeronaves y un largo etcétera de medios. Todo ello en aras de impedir que se lleve a término cualquier tipo de investigación sobre sus actividades criminales.

Aquí el agente policial encubierto juega un papel mucho más importante, y la colaboración y cooperación policial debe ser absoluta, por medio de intercambios continuos de información y una colaboración más directa entre agentes de ambos países, entre los EE.UU. y España, por poner un ejemplo, como sucede en los casos del FBI y la DEA con dependencias y contactos principales en la embajada de EE UU en Madrid.

Por otro lado, debemos ser conscientes que uno de los problemas que existe es nuestra gran vulnerabilidad, y ésta no es otra que la geográfica. Poseemos

mucha costa, kilómetros y kilómetros cuadrados de playas y acantilados, entre otras cosas, y por ello debemos impedir que las entregas o envíos de drogas, provenientes de los países productores, lleguen a nuestro país a través del Atlántico y del Estrecho. Además de la figura del agente encubierto en la desarticulación y detención de los citados grupos, el tema requiere un reforzamiento del mar territorial español y de las aguas internacionales. Con participación incluso de la Armada española, además de Vigilancia Aduanera y Guardia Civil.

En referencia al apartado h), relativo a los delitos de falsificación de moneda (cualquier tipo de moneda legal mundial) también podrán ser investigados por el agente policial encubierto. Este tipo de organización criminal se haya más desestructurado, porque necesita de la colaboración de entidades financieras y de grandes empresas, a ser preferible en el exterior del país, fuera de España.

Los daños a la economía española y al tráfico jurídico pueden ser importantes si la falsificación es idónea. Por consiguiente, la labor del agente encubierto será la de infiltrarse y lograr la completa desarticulación de la organización y puesta a disposición judicial de sus principales actores.

El apartado i), hace mención al tráfico de armas, municiones o explosivos. El tema ya ha sido expuesto anteriormente, en el apartado f). No obstante, y tras los últimos atentados de 11-M, donde ha quedado demostrada la procedencia de los explosivos utilizados en la masacre, concretamente por sustracción del interior de una mina, no debe dejarnos inmunes.

El riesgo de que se trafique con explosivos en España es real. Por consiguiente, al mínimo atisbo de duda de que por parte de personal o empleados de las minas y fábricas de explosivos puedan estar desarrollando tráfico o venta de dichos materiales, debe ser objeto de investigación inmediata. La Guardia Civil tiene una importante responsabilidad en este tema, por ser de su competencia el control de los materiales explosivos.

Por otro lado, en relación al apartado j), sobre delitos de terrorismo, aquí sí puede jugar un papel destacado la figura del agente policial encubierto, por cuanto el problema del terrorismo en España es una amenaza absolutamente real.

Por consiguiente, la labor del agente policial encubierto es principalmente la de lograr infiltrarse en los círculos más próximos a la cúpula terrorista con el fin de obtener todo tipo de informaciones, documentos, conexiones y, en definitiva, pruebas suficientes como para proceder a su desarticulación y puesta a disposición judicial. Ello implicará meses e incluso años de investigación para los agentes encubiertos, aunque dependerá todo ello de la dimensión del grupo terrorista en cuestión.

Aquí la cooperación policial juega un papel muy importante. Es imprescindible que existan canales abiertos de comunicación, en relación al entramado independentista de ETA, con las unidades antiterroristas de la policía autonómica vasca y las unidades francesas (la Ertzaintza y Gendarmería francesa), y paralelamente con unidades policiales antiterroristas marroquíes y argelinas (Gendarmería marroquí y policía argelina) en relación a la posible actividad e identificación de grupos salafistas yihadistas en territorio nacional. Así como con nuestro Servicio de Inteligencia (CNI) a través del mecanismo Comunidad de Inteligencia.

Y finalmente, tendríamos el apartado k), que es el relativo a los delitos contra el Patrimonio Histórico.

En este caso hace mención a la existencia de grupos organizados que sin ningún tipo de escrúpulos se dedica al robo, tráfico y venta de documentos, escritos, materiales, cuadros, esculturas, antigüedades y bienes pertenecientes al patrimonio histórico y cultural español. En estos casos, la actuación del agente policial encubierto está más que justificada, puesto que el expolio de

nuestro patrimonio es importante y existe el riesgo de que los objetos sustraídos sean vendidos en el exterior y por consiguiente mucho más difícil su posible recuperación. Las indagaciones irán dirigidas hacia mercados internacionales de compra-venta de dichos bienes, así como a la persecución de estos grupos organizados en Internet, lugar en el que también se desarrolla la compra-venta de estos bienes.

VII. CONCLUSIÓN.

No podemos dar por concluido el presente trabajo sin traer a colación los cambios que se han producido en cuanto a la normativa que afecta al Ministerio Fiscal, relacionadas con las investigaciones que desarrollen los agentes encubiertos en materia de corrupción y crimen organizado. Uno de estos novedosos cambios está relacionado con la ampliación del tiempo que, para la práctica de diligencias de investigación, pueden ampliar los fiscales el periodo de investigación por parte de los agentes encubiertos, y que han pasado de 6 a 12 meses (Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, 2006).

Por otro lado, también debemos mencionar que el Centro de investigación y de análisis del Ministerio del Interior, denominado Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) está operativo y funciona a pleno rendimiento, tras constituirse como unidad de refuerzo en materia de seguridad. El CICO se halla compuesto por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, y cuenta con la colaboración del Servicio de Vigilancia Aduanera, de funcionarios de prisiones, de algunas policías autonómicas y personal de diversas agencias de inteligencia.

Para concluir, debemos valorar muy positivamente la actual figura del agente encubierto en la lucha contra el Crimen Organizado, así como el sacrificio y la labor que desarrollan en la práctica los funcionarios de Policía y de la Guardia Civil en su lucha contra esta lacra. Sus actividades no están exentas de peligros en la medida en que las mafias y otros grupos criminales no descansan, perfeccionando constantemente los *modus operandi* con el objeto

de intentar engañar a los encargados de hacer cumplir la ley. Es por ello que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán estar alerta, investigando dichas organizaciones y grupos criminales, y cómo no, del posible nacimiento de nuevas formas metodológicas para no ir un paso por detrás de los delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA.

Antonini, Enrique. (Octubre 2001). *Estudio*. Instituto de Seguridad Internacional y Asuntos Estratégicos (ISIAE)

Arteaga, F. (2005). *Una aproximación a la seguridad interior de la Unión Europea*. Grupo de Estudios Estratégicos. www.gees.org

Avilés, Juan (11/07/2005). *Londres 7-J Análisis de Urgencia: situación actual* ARI Nº 90. Real Instituto El Cano. Madrid. www.realinstitutoelcano.org

Estarellas y López, Juan Carlos (2012). *Al Qaeda alienta la comisión de atentados yihadistas en solitario*. Revista digital Atenea. www.ateneadigital.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_8374_ESP.asp

Estarellas y López, Juan Carlos (2010). *II Congreso Internacional de Inteligencia. Origen, Expansión y Globalización del Terrorismo Salafía Yihadía*. www.congresodeinteligencia.es

Jordán Enamorado, Enrique (11/07/2005). *El Yihadismo en España: situación actual*. ARI 93. Real Instituto Elcano. Madrid. www.realinstitutoelcano.org

Kean, Tomas (2005). *Informe sobre los atentados del 11 de septiembre de 2001*. www.9-11commission.gov/report/911Report.pdf

Ministerio del Interior (2012). *Memorias anuales delincuencia organizada*. www.mir.es

Naciones Unidas. (2001). *Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*. Quincuagésimo quinto periodo de sesiones, plenario: A/RES/55/25, de 8 de enero de 2001. Suscrita por 123 países y la Unión Europea en

Palermo (Italia), el 15 de diciembre de 2000.
www.un.org/spanish/conferences/delintransnacional/events.html

Real Instituto El Cano (2012). *Estudio*. www.realinstitutoelcano.org

Ruggiero, Vincenzo. (1996). *Organized and Corporate Crime in Europe: Offers that Can't Refused* (Aldershot, Dartmouth). www.organized-crime.de/revrug01.htm

Sudnik, John. (Marzo 2006). *Dirty Bomb. Attack: assessing New Cork city's level of preparedness from a first responder's perspectiva*. Tesis de alumno de la Naval Postgraduate School. Monterrey, California. EE.UU.